



JUZGADO 11 CAUSAS DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2022-00011

De inmediato se advierte que la decisión impugnada habrá de reconsiderarse, como quiera que el demandante le asiste razón en sus argumentos expuestos en el escrito de reposición, toda vez que revisado de nuevo los títulos valores “letras de cambio: (i) LC-215628699, (ii) LC-216096207 y (iii) LC-215878079”, se puede acceder a su exigibilidad de pago, teniendo en cuenta que el deudor ha aceptado a ser obligado a ello.

Al respecto, la CSJ afirma que según lo proclama el artículo 676 del Código de Comercio al expresar que “*la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador, este último quedará obligado como aceptante...*”, **en el momento en que el demandado (deudor) firmó aceptando la letra se crearon para él dos condiciones, la de girado y girador, con lo cual se estableció la creación del título valor y además la obligación de sufragar el mismo**, manifestando:

“La situación descrita se enmarca dentro de lo normado por el artículo 676 de la codificación mercantil respecto del giro de la letra de cambio “a cargo del mismo girador”, caso en el cual, según este precepto, “el girador quedará obligado como aceptante”, de ahí que al considerar la accionada que al documento aportado como base del recaudo le faltaba un requisito de su esencia —la firma de quien lo creó— (...) desconoció que en la persona del ejecutado convergieron, de un lado, la calidad de girado, y de otro, la de girador, con lo cual pasó a ser el sujeto emisor de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, condición que identifica al creador del título-valor.”¹

Con lo anterior, se entiende que el propósito del anterior pronunciamiento, es que la letra de cambio, según las disposiciones mercantiles, conservaba su validez y existencia en el mundo jurídico, y que, aunque la firma del demandante no figurara en el título valor por las razones manifestadas, su cobro sí era procedente, situación que encaja con el caso en concreto tal y como se puede observar en las letras de cambio allegadas a este plenario y que se intentan ejecutar en este asunto.

¹ STC 4164 de 2019. M.P. Ariel Salazar

En este orden de ideas, y como se anunció al inicio de esta providencia, se revocará la decisión impugnada y en su lugar, en auto separado se calificará el presente asunto.

Por lo brevemente expuesto, se DISPONE:

ÚNICO. REVOCAR el proveído calendarado 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (3)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.058
Fijado hoy 5 de agosto de 2022 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2022-00011

La anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ZÁRATE en contra de LUZ ÀNGELA SILVA AYUBE Y MARTHA LUCIA VALENCIA MONTOYA** por las siguientes sumas de dinero:

I. Letra de cambio LC-215628699

1.1.- Por la suma de **\$ 2.800.000 CAPITAL** incorporado en la letra de cambio atrás referida y anexa de manera digital en el presente asunto.

1.2.-. Por los **intereses moratorios** de la anterior suma señalada en el numeral 1.1. Liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Sin embargo, se deberá tener en cuenta los abonos relacionados en el cuerpo del título.

I.I. Letra de cambio LC-216096207

2.1.- Por la suma de **\$ 2.000.000 CAPITAL** incorporado en la letra de cambio atrás referida y anexa de manera digital en el presente asunto.

2.2.-. Por los **intereses moratorios** de la anterior suma señalada en el numeral 1.1. Liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Sin embargo, se deberá tener en cuenta los abonos relacionados en el cuerpo del título.

I.I.I. Letra de cambio LC-215878079

3.1.- Por la suma de **\$ 2.300.000 CAPITAL** incorporado en la letra de cambio atrás referida y anexa de manera digital en el presente asunto.

3.2.-. Por los **intereses moratorios** de la anterior suma señalada en el numeral 1.1. Liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los

límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Sin embargo, se deberá tener en cuenta los abonos relacionados en el cuerpo del título.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico y virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del La Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

4.- El demandante actúa en causa propia.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título ejecutivo del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (3)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.058
Fijado hoy 5 de agosto de 2022 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria